

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 100/2009.**

SERVIDOR PÚBLICO:

*****.

México, Distrito Federal, a nueve de enero de dos mil doce.

VISTOS; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **100/2009;** y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio DGRARP/DRP/1985/2009 de veintidós de octubre de dos mil nueve, el Director de Registro Patrimonial informó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el servidor público *****, Técnico Operativo en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tepic, Nayarit, omitió la presentación de la declaración inicial en el cargo, la declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil nueve a presentarse en mayo de dos mil diez; y, presentó de manera extemporánea la declaración de conclusión del cargo; por ese motivo se ordenó la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 100/2009.**

SEGUNDO. Procedimiento. Por acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil once, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **100/2009** en contra de la persona señalada, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de las obligaciones impuestas en los artículos 8, fracción XV, en relación con el 37, fracciones I, inciso a), II, y III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en relación a los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracciones I, inciso a), II, y III, del ACUERDO NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Se ordenó requerir al citado servidor público a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de diez de octubre de dos mil once el Contralor tuvo por rendido en tiempo y forma el informe de dicho servidor público, teniendo por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales que presentó; y, por auto de siete de noviembre del mismo año declaró cerrada la instrucción en

términos del artículo 39, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario. Por proveído del quince de noviembre del año en cita, se emitió el dictamen respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta administrativa que se le atribuye al servidor de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de las obligaciones impuestas en los artículos 8, fracción XV, en relación con el 37, fracciones I, inciso a), II, y III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en relación a los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracciones I, inciso a), II, y III, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, por incumplir con la obligación de presentar las declaraciones de inicio y conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes, según sea el caso, así como la de modificación patrimonial hasta el mes de mayo.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que:

- A.** A ***** se le otorgó nombramiento interino de Técnico Operativo, rango “E”, puesto de base, con efectos a partir del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tepic, Nayarit (foja 45 del expediente principal), lo que le generó la obligación de presentar declaraciones patrimoniales. Al respecto, cabe recalcar que los servidores públicos de este Alto Tribunal que

ocupen un puesto en el que sus funciones impliquen inspección y vigilancia, con independencia de la denominación de su cargo, están obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial. Sin embargo, no lo hizo dentro de los plazos establecidos.

B. Del oficio DGRP/DRP/1890/2008 de dos de diciembre de dos mil ocho notificado a *****, que en virtud del cargo que se le había otorgado como Técnico Operativo, y dadas sus funciones encomendadas en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tepic, Nayarit, estaba obligado a presentar declaraciones de situación patrimonial (foja 64 del expediente principal).

C. Del informe que ***** presentó el seis de octubre de dos mil once, que obra en constancias (foja 163 del expediente principal) que manifestó:

“(...)

Que encontrándome dentro del término de cinco días que me fue fijado en auto recaído, vengo a producir mi contestación en los siguientes términos:

En cuanto al inicio A) Declaración de inicio de encargo:

Como se puede observar en el oficio CCJ/NAY/0508/11 y su anexo, un servidor recibía la mayor parte de la correspondencia, sin embargo, únicamente se hacía un registro de la guía de remisión, mas no del contenido de la misma, ya que ésta era remitida al titular de la Casa de la Cultura Jurídica tal y como llegaban los sobres o paquetes, pues ésta era la instrucción

señalada; máxime, que el servicio de mensajería introduce los sobres o documentos en un paquete que no deja ver el contenido de lo que hay dentro dando por hecho que va dirigido al titular, **así mismo, hago de su conocimiento que al ser ese mi primer empleo en el servicio público desconocía la obligación de presentar dicha declaración,** en ningún momento la omisión, fue hecha de mala fe, ni con la intención de ocultar información, toda vez que siempre me he desempeñado con honradez, profesionalismo y la seriedad que es necesaria para un puesto de carácter público, **por lo que presenté en estos momentos la declaración de inicio de cargo de la cual fui omiso por los motivos anteriormente expuestos.**

En cuanto al inciso b) Declaración de Modificación Patrimonial:

Ante la omisión de presentación de dicho documento **reitero que no existía conocimiento al respecto de la presentación de dicha obligación** toda vez que en el área que me desempeñaba (área de eventos) todo lo relacionado con el manejo de recursos se concentraba con el compañero que desempeñaba el cargo de enlace administrativo.

(...).

En cuanto al inciso c) Declaración de conclusión del encargo:

(...)

Por lo cual el trámite de la presentación de la Declaración de Conclusión de Encargo se estuvo trabajando, **pero esta fue presentada de manera extemporánea por la razón de desplazamiento y cargas de trabajo en mi actual empleo,** ya que dicha declaración fue enviada de la Ciudad de México a la de Tepic, y esta a su vez se remitió de nueva cuenta a la SCJN, a lo cual los tiempos no fueron favorables por la cuestión de las distancias y algunos errores de llenado en el formato denominado "Declaración Inicial o Conclusión del Encargo", ya que en la oportunidad que existían de ir a la Ciudad de Tepic, y específicamente a la Casa de la Cultura Jurídica no era muy frecuente.

Por lo tanto dicho formato no fue enviada a tiempo.”

Las manifestaciones del servidor público constituyen una confesión expresa y no desvirtúan las infracciones que se le atribuyen ni representan justificación alguna, por lo que debe concluirse que es responsable de ellas.

En tal orden, existen elementos suficientes para tener por demostrado que el servidor público incumplió con la obligación de presentar sus declaraciones patrimoniales: la de inicio, la de conclusión en el encargo y la de modificación patrimonial en los plazos establecidos conducta que encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8, fracción XV, 37, fracciones I, inciso a), II, y III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 50, fracción XXV, y 51, fracción I, inciso a), II, y III, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.

CUARTO. Sanción. Al quedar demostradas las infracciones administrativas atribuidas a *****, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

a) Gravedad de la sanción. La conducta atribuida al infractor no está tipificada como grave, toda vez que

no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

- b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las copias certificadas del expediente personal del infractor que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el primero de octubre de dos mil ocho, y que ocupó el cargo de Técnico Operativo de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tepic, Nayarit.
- c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** De las constancias del expediente, se advierte que el infractor no presentó oportunamente sus declaraciones de inicio y de conclusión en el encargo, y de modificación patrimonial correspondiente al año dos mil nueve dentro de los plazos previstos; sin embargo, se considera que la presentación extemporánea en que incurrió no tuvo la intención de evadir la fiscalización de su patrimonio, pues como se dice, finalmente sí presentó la de inicio en el encargo el trece de octubre de dos mil once, la de conclusión del encargo el veintisiete de abril del mismo año, no así la declaración de modificación patrimonial.

d) Reincidencia. Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que ***** lo haya sido previamente con motivo de alguna falta administrativa.

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que el infractor hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de las infracciones en que incurrió, máxime que las faltas son estrictamente formales.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar en tiempo sus declaraciones de inicio y conclusión, y la de modificación patrimonial, en el cargo, así como a la conducta procesal observada por el infractor durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, 133, fracción II, 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción II, y 46 del Acuerdo 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción de **Amonestación Pública**.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a

efecto de que sea agregada al expediente personal de
*****.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. ***** incurrió en las faltas administrativas materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se impone a ***** la sanción de **Amonestación Pública.**

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Doctor Fernando Altamirano Jiménez, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 100/2009, instaurado en contra de ***** . Conste.

MATL/JGCR/JHT*plg

“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.